

95. 8092

**REGLAMENTO (CE) Nº 1600/95 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1995

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, por el que se establecen modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación y del régimen de determinación por anticipado de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1094/95 <sup>(4)</sup>, ha sido derogado por el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, con efecto a partir del 1 de julio de 1995; que es necesario establecer disposiciones especiales relativas al régimen de certificados de importación de productos lácteos y, en particular, al importe de la garantía que ha de constituirse, al período de validez de los certificados y a las operaciones que quedan exentas del régimen;

Considerando que el Acuerdo de agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en adelante denominado « Acuerdo », establece en el sector de la leche y de los productos lácteos una serie de contingentes arancelarios sujetos a los regímenes denominados « de acceso corriente » y « de acceso mínimo »; que es necesario abrir estos contingentes para un primer período anual que finalice el 30 de junio de 1996; que, asimismo, procede determinar el método de gestión de los mismos;

Considerando que los contingentes arancelarios sujetos al régimen denominado « de acceso corriente » son diferentes para cada país; que, para controlar la conformidad de los productos importados en virtud de dichos contingentes con la designación de las mercancías en cuestión, así como el respeto del contingente arancelario, conviene recurrir al régimen de certificados expedidos bajo la responsabilidad del país exportador actualmente vigente;

Considerando que, en lo referente a la importación de mantequilla neozelandesa en virtud del contingente esta-

blecido por el Acuerdo, procede mantener algunas de las condiciones especiales aplicadas anteriormente en el marco de las importaciones autorizadas en virtud de compromisos excepcionales, con el fin de controlar el origen y el destino de la mantequilla;

Considerando que los contingentes arancelarios sujetos al régimen denominado « de acceso mínimo » no son específicos por país; que, para garantizar una gestión correcta y equitativa de los contingentes, conviene, por una parte, que la solicitud de certificado de importación vaya acompañada de la constitución de una garantía superior a la aplicable a las importaciones normales y, por otra, definir determinadas condiciones que deberán respetarse al presentar las solicitudes de certificado; que, además, procede establecer el escalonamiento de los contingentes durante el año y definir el procedimiento de asignación de los certificados, así como el período de validez de los mismos; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, en aras de la claridad y la eficacia, conviene añadir al mismo Reglamento las disposiciones correspondientes a la importación de productos lácteos en virtud de contingentes arancelarios en el marco de otros Acuerdos internacionales, así como a la importación de esos mismos productos en virtud de regímenes preferentes sujetos a contingentes; que el control de la designación de los productos en cuestión, así como, en su caso, el respeto del contingente, puede ser efectuado mediante el sistema de certificados expedidos por el país exportador;

Considerando que, por consiguiente, puede derogarse el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1351/95 <sup>(7)</sup>;

Considerando que las disposiciones especiales del presente Reglamento son, bien complementarias, bien excepciones de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95 <sup>(9)</sup>;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 1. 7. 1995, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 131 de 15. 6. 1995, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO nº L 331 de 2. 12. 1988; p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

TÍTULO II

Regímenes de los contingentes arancelarios

TÍTULO I

Régimen general

Artículo 1

Toda importación en la Comunidad de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68, en adelante denominados « productos lácteos », requerirá la presentación de un certificado de importación.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, no se exigirá certificado de importación para la realización de operaciones que versen sobre una cantidad no superior :

- a 150 kilogramos, cuando se trate de productos de los códigos NC 0405 o 0406,
- y
- a 300 kilogramos, cuando se trate de los demás productos lácteos.

Artículo 2

Se aplicarán las siguientes disposiciones especiales a los certificados de importación :

- 1) El importe de la garantía contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 será igual a 10 ecus por 100 kg de peso neto del producto.
- 2) La solicitud de certificado y el certificado indicarán en la casilla 16 el código de la nomenclatura combinada correspondiente al producto. El certificado será válido exclusivamente para el producto así designado.
- 3) El certificado será válido a partir del día de su expedición, en el sentido del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, hasta el final del segundo mes siguiente.
- 4) El certificado se expedirá el primer día laborable siguiente al día de presentación de la solicitud.

Artículo 3

La clasificación de los quesos en los códigos NC 0406 20 10, 0406 90 02 hasta 0406 90 06 y 0406 90 19 quedará sujeta a la presentación de un certificado IMA 1 que cumpla los requisitos contemplados en el título IV.

El código NC 0406 90 01 se aplicará exclusivamente a los quesos importados de terceros países.

Artículo 4

En el sentido del presente Reglamento se entenderá por « año de importación » :

- el año civil, en lo que se refiere a los regímenes contemplados en las secciones A y C,
- el período de doce meses que comience el 1 de julio, en el caso del régimen contemplado en la sección B.

Sección A

Importación de productos lácteos en el marco de contingentes arancelarios especificados por país de origen y contemplados en los Acuerdos GATT/OMC

Artículo 5

La presente sección se aplica a determinados contingentes arancelarios de productos lácteos especificados por país de origen, contemplados en los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en adelante, denominados « Acuerdo ».

Artículo 6

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 5 y los derechos que deberán aplicarse quedan fijados en el Anexo I. No obstante, en lo que se refiere a la mantequilla neozelandesa, el contingente para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1995 será igual a 38 334 toneladas.

Artículo 7

1. La expedición de un certificado de importación de los productos enumerados en el Anexo I, con el tipo de derecho indicado, quedará supeditada a la presentación de un certificado IMA 1, o, en su defecto, de una copia que reúna las condiciones contempladas en el título IV y lleve el número del certificado IMA 1.

2. El período de validez del certificado IMA 1 no podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre siguiente a la fecha de su expedición.

No obstante, a partir del 1 de noviembre de cada año, podrán expedirse certificados válidos a partir del 1 de enero siguiente por las cantidades que entren en el contingente correspondiente a ese año de importación.

Artículo 8

Para poder acogerse al régimen de importación establecido en esta sección, la solicitud de certificado y el certificado llevarán :

- en la casilla 15, la descripción de los productos con arreglo a la especificación que figura en el Anexo I,
  - en la casilla 16, la subpartida de la nomenclatura combinada precedida de un « ex »,
  - en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes :
    - Válido si va acompañado de un certificado IMA 1 [Reglamento (CE) nº 1600/95],
    - Gyldig ledsaget af et certifikat IMA 1 (forordning (EF) nr. 1600/95),
    - Nur gültig in Verbindung mit einer Bescheinigung IMA 1 (Verordnung (EG) Nr. 1600/95),
    - Ισχύει εάν συνοδεύεται από ένα πιστοποιητικό IMA 1 [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1600/95],
    - Valid if accompanied by an IMA 1 certificate (Regulation (EC) No 1600/95),
    - Valable si accompagné d'un certificat IMA 1 [règlement (CE) nº 1600/95],
    - Valido se accompagnato da un certificato IMA 1 [regolamento (CE) n. 1600/95],
    - Geldig wanneer vergezeld van een certificaat IMA 1 (Verordening (EG) nr. 1600/95),
    - Válido quando acompanhado de um certificado IMA 1 [Regulamento (CE) nº 1600/95],
    - Voimassa vain IMA 1 -todistuksen kanssa [Asetus (EY) N:o 1600/95],
    - Giltig endast med IMA 1-intyget (Förordning (EG) nr 1600/95),
- y el número del certificado IMA 1,
- en las casillas 7 y 8, el país de procedencia y de origen.

El certificado obligará a importar del país de origen indicado.

#### Artículo 9

1. En lo que se refiere al contingente arancelario contemplado en el artículo 5, relativo a la mantequilla de origen neozelandés, se aplicarán las disposiciones especiales siguientes :

- a) no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el importe de la garantía será igual a 5 ecus por 100 kg de peso neto del producto ;
- b) la solicitud de certificado de importación únicamente podrá presentarse en el Reino Unido ;
- c) el certificado IMA 1 contemplado en el título IV indicará la fecha de fabricación de la mantequilla de que se trate.

2. Para el control de las cantidades del contingente arancelario, mencionadas en el apartado 1, se tendrán en cuenta todas las cantidades por las que se hayan aceptado

declaraciones de importación durante el período de que se trate.

3. Cuando la mantequilla se importe, en el marco del contingente arancelario contemplado en el apartado 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar al finalizar cada mes, las cantidades llegadas a su país durante el mes anterior por las que hayan sido aceptadas declaraciones de importación.

#### Artículo 10

1. La mantequilla neozelandesa importada en la Comunidad en virtud de la presente sección llevará, en todas las fases de su comercialización, la indicación de su origen neozelandés.

2. La mezcla de mantequilla neozelandesa con mantequilla comunitaria destinada al consumo directo sólo podrá efectuarse en el Reino Unido.

En este caso, la disposición del apartado 1 se aplicará exclusivamente en la fase anterior a su acondicionamiento en pequeños envases.

El Reino Unido comunicará a la Comisión las medidas adoptadas a tal fin.

#### Sección B

Importaciones de productos lácteos dentro de contingentes arancelarios contemplados en los Acuerdos GATT/ONC, no especificados por país de origen

#### Artículo 11

Esta sección se aplicará a los contingentes arancelarios de los productos lácteos contemplados en el Acuerdo y no especificados por país de origen.

#### Artículo 12

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 11 y los derechos que deberán aplicarse quedan fijados en el Anexo II.

2. Las cantidades mencionadas en el Anexo II correspondientes a cada año de importación se distribuirán en partes iguales a lo largo de cuatro períodos trimestrales que comenzarán el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril de cada año.

#### Artículo 13

Para poder acogerse al régimen de importación a que se refiere el artículo 11, deberán aplicarse las siguientes disposiciones :

- a) Todo solicitante de un certificado de importación deberá, en el momento de la presentación de la solicitud, probar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido una actividad comercial en el sector de la leche y de los productos lácteos durante los doce meses anteriores como mínimo. En lo que respecta a los solicitantes de certificados situados en los nuevos Estados miembros, se considerará como comercio con terceros países las actividades comerciales con los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994. No obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni los restaurantes que vendan sus productos a los consumidores finales.
- b) La solicitud de certificado y el certificado sólo podrán referirse a uno de los códigos NC que figuran en el Anexo II; la solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a diez toneladas y como máximo al 25 % de la cantidad disponible para el producto o productos de que se trate durante el período contemplado en el artículo 12, para el que se presente la solicitud de certificado.
- c) En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado figurará la mención del país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado.
- d) En la casilla 15, las solicitudes de certificado llevarán la descripción detallada del producto y, en particular:
- la materia prima utilizada,
  - el contenido de materia grasa en peso (kg) del extracto seco,
  - el contenido en peso (kg) de agua de la materia no grasa,
  - el contenido en peso (kg) de materia grasa.
- e) La solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 20 una de las indicaciones siguientes:
- Reglamento (CE) n° 1600/95, artículo 12,
  - Forordning (EF) nr. 1600/95, artikel 12,
  - Verordnung (EG) Nr. 1600/95, Artikel 12,
  - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1600/95, άρθρο 12,
  - Article 12 of Regulation (EC) No 1600/95,
  - Règlement (CE) n° 1600/95, article 12,
  - Regolamento (CE) n. 1600/95, articolo 12,
  - Verordening (EG) nr. 1600/95, artikel 12,
  - Regulamento (CE) n° 1600/95, artigo 12º,
  - Asetus (EY) N:o 1600/95, artikla 12,
  - Förordning (EG) nr 1600/95, artikel 12.
- f) En la casilla 24 del certificado se indicará el tipo de derecho aplicable.

#### Artículo 14

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada período contem-

plado en el apartado 2 del artículo 12 y para la primera vez durante los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, durante el período en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes al amparo del régimen de importación contemplado en esta sección, referentes a productos del mismo código, en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud o en otros Estados miembros; en caso de que un mismo interesado presente diferentes solicitudes referidas al mismo producto, todas ellas serán rechazadas.

3. El tercer día laborable siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos enumerados en el Anexo II. Esta comunicación incluirá la lista de solicitantes, así como las cantidades solicitadas por código NC. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax el día laborable establecido, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo VIII, si no se ha presentado ninguna solicitud, y en los modelos de los Anexos VIII y IX, si se han presentado solicitudes.

4. La Comisión decidirá lo antes posible en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas e informará de ello a los Estados miembros. En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades fijadas, la Comisión podrá aplicar un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas. Cuando la cantidad global por las que se hayan presentado solicitudes sea inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible del período siguiente.

5. En caso de que el porcentaje contemplado en el apartado 4 sea superior al 20 %, el solicitante podrá renunciar a su solicitud de certificado. Si así fuere, comunicará su decisión a la autoridad competente dentro de los tres días siguientes a la publicación de la Decisión y la garantía quedará liberada inmediatamente. La autoridad competente comunicará a la Comisión, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de la Decisión las cantidades a las que hayan renunciado los solicitantes y la garantía contemplada en el artículo 16 quedará liberada.

#### Artículo 15

El período de validez de los certificados expirará como máximo el 30 de junio siguiente a la fecha de expedición en el sentido del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Los certificados de importación expedidos en virtud de esta sección solamente serán transferibles a las personas físicas o jurídicas contempladas en la letra a) del artículo 13.

#### *Artículo 16*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el importe de la garantía será igual a 35 ecus por 100 kilogramos de peso neto de producto.

#### *Artículo 17*

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad importada en virtud de esta sección no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

### Sección C

Importación de productos lácteos dentro de contingentes arancelarios establecidos en otros Acuerdos internacionales

#### *Artículo 18*

La presente sección se aplicará a las importaciones de productos lácteos procedentes de Noruega en el marco del Acuerdo EEE.

#### *Artículo 19*

1. Los productos contemplados en el artículo 18 así como los tipos de derecho aplicables serán los indicados en el Anexo III.
2. Se aplicarán las disposiciones de los artículos 7 y 8.

### TÍTULO III

**Regímenes preferentes de importaciones sin contingente**

#### *Artículo 20*

Este título se aplicará a determinados productos lácteos importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad, o en el marco de una concesión autónoma con tipos de derecho reducidos y sin límite.

#### *Artículo 21*

Los productos lácteos contemplados en el artículo 20 así como los tipos de derechos aplicables serán los indicados en el Anexo IV.

#### *Artículo 22*

1. Para los productos enumerados en el Anexo IV y con el tipo de derecho indicado sólo se expedirá un certificado de importación previa presentación de un certifi-

cado IMA 1, o en su defecto de una copia que reúna las condiciones contempladas en el título IV e indique el número del certificado IMA 1.

2. Se aplicará el párrafo primero del apartado 2 del artículo 7.

#### *Artículo 23*

Los certificados contemplados en el artículo 22, en los que deba indicarse el precio franco frontera, seguirán siendo válidos durante el período que transcurra entre la expedición del certificado y el despacho a libre práctica en la Comunidad, incluso si el valor franco frontera que deba respetarse ha sido modificado siempre que:

- a) el precio franco frontera indicado en el certificado sea por lo menos igual al valor franco frontera aplicable en la fecha de expedición,
- y
- b) el certificado haya sido expedido menos de un mes antes de la modificación del valor franco frontera.

### TÍTULO IV

**Disposiciones relativas a los certificados IMA 1**

#### *Artículo 24*

El certificado IMA 1 se expedirá en un impreso conforme al modelo que figura en el Anexo V, con arreglo a las condiciones fijadas en esta sección y deberá presentarse en el momento de la importación.

#### *Artículo 25*

1. Las dimensiones del impreso contemplado en el artículo 22 serán de 210 x 297 mm. Se utilizará papel blanco que pese por lo menos 40 gramos por metro cuadrado.
2. Los impresos se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; además, podrán imprimirse y rellenarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.
3. El impreso se rellenará en una única vez a máquina o a mano; en este caso, con caracteres de imprenta.
4. Cada certificado quedará individualizado por un número de orden atribuido por el organismo emisor.

#### *Artículo 26*

1. Deberá elaborarse un certificado para cada especie y forma de presentación de los productos contemplados en los Anexos I, III y IV.
2. El certificado deberá contener los datos que figuran en el Anexo VI referidos a cada especie y presentación de los productos.

Salvo en circunstancias imprevisibles o en caso de fuerza mayor, el original del certificado, con los productos a los que se refiera, se presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en un plazo que no excederá del final del segundo mes a partir de la fecha de expedición del certificado.

#### *Artículo 27*

1. El período de validez del certificado será igual al del certificado de importación contemplado en el apartado 3 del artículo 2.
2. Un certificado sólo será válido debidamente rellenado y sellado por un organismo emisor que figure en el Anexo VII.
3. El certificado estará debidamente sellado cuando indique el lugar y la fecha de emisión y lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas a tal fin.

#### *Artículo 28*

1. Para que un organismo emisor figure en el Anexo VII deberá:
  - a) haber sido reconocido como tal por el país exportador;
  - b) haberse comprometido a comprobar las indicaciones que figuran en los certificados;
  - c) haberse comprometido a suministrar, a petición de la Comisión y de los Estados miembros, toda información útil y necesaria para permitir la valoración de las indicaciones que figuran en los certificados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

2. El Anexo VII se revisará cuando deje de cumplirse la condición establecida en la letra a) del apartado 1 o cuando un organismo emisor no cumpla alguna de las obligaciones que se le hayan asignado.

#### *Artículo 29*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar el correcto funcionamiento del régimen de certificados establecido en este título.

### TÍTULO V

#### **Generalidades**

#### *Artículo 30*

Las disposiciones del título I se aplicarán a los certificados de importación expedidos al amparo de los regímenes establecidos en los títulos II y III salvo disposiciones en contrario.

#### *Artículo 31*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1767/82 debiendo entenderse las referencias al mismo como hechas al presente Reglamento.

#### *Artículo 32*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.

## ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS GATT/OMC  
ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

(Año civil)

Número de orden en el Anexo 7 de la NC	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas ANUAL	Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg peso neto	Normas para la elaboración de los certificados
28	ex 0405 00 11 ex 0405 00 19	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de materias grasas igual o superior al 80 % en peso inferior al 82 %, obtenido directamente de la leche o de la nata	Nueva Zelanda	76 667	86,88	Véase el artículo 9
33	0406 90 01	Quesos que se destinen a transformación <sup>(1)</sup>	Nueva Zelanda Australia	3 000 500	17,06 17,06	Véanse las letras G y H del Anexo VI
35	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive y ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de materias grasas del 50 % en peso del extracto seco, con una maduración de al menos tres meses	Nueva Zelanda Australia	6 500 2 500	17,06 17,06	Véase la letra F del Anexo VI
36	ex 0406 90 21	Cheddar fabricado con leche sin pasteurizar con un contenido mínimo de materias grasas del 50 % en peso del extracto seco con una maduración de al menos 9 meses, de un valor franco frontera <sup>(2)</sup> por 100 kg netos no inferior a : — 334,20 ecus para formas enteras normalizadas, — 354,83 ecus para quesos de un peso neto igual o superior a 500 g, — 368,58 ecus para quesos de un peso neto inferior a 500 g  Se considerarán como formas enteras normalizadas : — las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive, — los bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg	Canadá	2 750	13,75	Véase la letra E del Anexo VI

<sup>(1)</sup> El control de la utilización, en el caso de este destino concreto, se hace aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia.<sup>(2)</sup> Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.

## ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS GATT/OMC  
NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

(Año GATT/OMC)

Número de orden en el Anexo 7 de la NC	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas		Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg de peso neto
				Anual	Trimestral	
27	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	todos los terceros países	41 000	10 250,00	47,50
29	0406 10 20 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de un peso unitario inferior o igual a 1 gramo en recipientes de 5 kg o más, con un contenido en peso de agua del 52 % y un contenido en peso de grasa igual o superior al 38 %	todos los terceros países	811	202,75	13,00
30	ex 0406 30 10 0406 90 07 0406 90 12	Emmental fundido Emmental	todos los terceros países	4 000	1 000,00	71,90 85,80
31	ex 0406 30 10 0406 90 08 0406 90 14	Gruyere fundido Gruyere, sbrinz	todos los terceros países	1 000	250,00	71,90 85,80
32	0406 90 01	Queso destinado a una transformación (1)	todos los terceros países	4 000	1 000,00	83,50
34	0406 90 21	Cheddar	todos los terceros países	3 000	750,00	21,00
37	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80  0406 20 90 0406 30 31 0406 30 39 0406 30 90  0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90  0406 90 09 0406 90 16  0406 90 18 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 33 0406 90 35 0406 90 37 0406 90 39 0406 90 50	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón distinto del queso para pizza del número de orden 29  Los demás quesos rallados o en polvo  Los demás quesos fundidos  Queso de pasta azul  Bergkäse y appenzell  Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine Edam Tilsit Butterkäse Kashkaval Feta, de oveja o de búfala Los demás feta Kefalo-Tyri Finlandia Jarlsberg Queso de oveja o de búfala	todos los terceros países	5 189	1 297,25	92,60 106,40  94,10  69,00 71,90 102,90  70,40  85,80  75,50



Número de orden en el Anexo 7 de la NC	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas		Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg de peso neto
				Anual	Trimestral	
	0406 90 61	Grana padano, parmigiano reggiano				94,10
	0406 90 63	Fiore sardo, pecorino				
	0406 90 69	Los demás				
	0406 90 73	Provolone				75,50
	0406 90 75	Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano				
	0406 90 76	Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø				
	0406 90 78	Gouda				
	0406 90 79	Esrom, itálico, kemhem, saint-nectaire, saint-paulin, Taleggio				
	0406 90 81	Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double Gloucester, blamey, colby, monterey				
	0406 90 82	Camembert				
	0406 90 84	Brie				
	0406 90 85	Kefalograviera, kasseri				
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %				
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %				
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %				
	0406 90 93	Superior al 72 %				92,60
	0406 90 99	Los demás				106,40

(<sup>1</sup>) El control de la utilización, en el caso de este destino concreto, se hace aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia.

## ANEXO III

## CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

(Año civil)

Número de orden en	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente cantidad en toneladas ANUAL	Tipo de derecho de importación en ecus por 100 kg peso neto	Normas para la elaboración de los certificados
12	ex 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	<p>— Jarlsberg, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y un contenido en peso del extracto seco de al menos el 56 %, con una maduración de al menos tres meses :</p> <p>— en ruedas con corteza de 8 a 12 kg</p> <p>— en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg<sup>(1)</sup></p> <p>— en trozos envazados al vacío o en gas inerte con un peso neto inferior o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg<sup>(1)</sup></p> <p>— Ridder, con un contenido mínimo de materias grasas del 60 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos cuatro semanas, en :</p> <p>— ruedas con corteza de 1 a 2 kg</p> <p>— trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 150 g<sup>(1)</sup></p>	Noruega	2 200	66,41	Véase la letra L del Anexo VI

(<sup>1</sup>) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo podrán optar a esta concesión cuando sus envases lleven como mínimo las indicaciones siguientes :

- la denominación del queso,
- el contenido de materias grasas en peso del extracto seco,
- el envasador responsable,
- el país de origen del queso.

## ANEXO IV

## REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIONES SIN CONTINGENTE

N° de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación	Normas para la elaboración de los certificados
1	0402 29 11 ex 0404 90 53 ex 0404 90 93	Leche especial para lactantes <sup>(1)</sup> en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con materia grasa en proporciones superiores al 10 % en peso e inferiores o iguales al 27 %	Suiza	43,80	Véase la letra A del Anexo VI
2	0406 20 10 0406 90 19	Queso de glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	Suiza	6 % del valor en aduana	Véase la letra C del Anexo VI
3	ex 0406 90 18	«Fromage fribourgeois», vacherin mont d'or y tête de moine, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dieciocho días para el vacherin mont d'or y dos meses para el «fromage fribourgeois», en : — ruedas normalizadas con corteza <sup>(2)</sup> a), con un valor franco frontera <sup>(3)</sup> igual o superior a 401,85 ecus e inferior a 430,62 ecus por 100 kg de peso neto — trozos envasados al vacío o en gas inerte <sup>(4)</sup> con corteza <sup>(2)</sup> a) al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera <sup>(3)</sup> igual o superior a 430,62 ecus e inferior a 459,39 ecus por 100 kg de peso neto	Suiza	19,32	Véase la letra B del Anexo VI
4	ex 0406 90 07 ex 0406 90 08 ex 0406 90 09 ex 0406 90 18	Emmental, gruyere, sbrinz y appenzell, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos tres meses, en : — trozos con corteza envasados al vacío o en gas inerte <sup>(4)</sup> con un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera <sup>(3)</sup> igual o superior a 499,67 ecus por 100 kg de peso neto «Fromage fribourgeois», vacherin mont d'or y tête de moine, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dieciocho días para el vacherin mont d'or y dos meses para el «fromage fribourgeois», en : — ruedas normalizadas con corteza <sup>(2)</sup> a), con un valor franco frontera <sup>(3)</sup> igual o superior a 430,62 ecus por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte <sup>(4)</sup> con corteza <sup>(2)</sup> a) al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera <sup>(3)</sup> igual o superior a 459,39 ecus por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte <sup>(4)</sup> con un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera <sup>(3)</sup> igual o superior a 499,67 ecus por 100 kg de peso neto	Suiza	9,66	Véase la letra B del Anexo VI

N° de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación	Normas para la elaboración de los certificados
5	ex 0406 30 10	Queso fundido, excepto el rayado o en polvo, en cuya fabricación sólo se hayan utilizado el emmental, el gruyere y el appenzell y, dado el caso, con carácter adicional, el glaris con hierbas (llamado « schabziger »), envasados para la venta al por menor <sup>(2)</sup> , con un valor franco frontera <sup>(3)</sup> igual o superior a 289,14 ecus por 100 kg de peso neto y un contenido de materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual a 56 %	Suiza	43,80	Véase la letra D del Anexo VI
6	ex 0406 90 25	Tilsit con un contenido de materias grasas en peso del extracto seco inferior o igual al 48 %	Rumanía Suiza	81,76	Véase la letra I del Anexo VI
7	ex 0406 90 25	Tilsit con un contenido de materias grasas en peso del extracto seco superior al 48 %	Rumanía Suiza	110,96	Véase la letra I del Anexo VI
8	ex 0406 90 29	Kashkaval fabricado exclusivamente con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo de materias grasas en peso del extracto seco del 45 % y un contenido mínimo en peso del extracto seco del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura de plástico o sin ella	Bulgaria Chipre Hungría Israel Rumanía Turquía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y antigua República Yugoslava de Macedonia	67,19	Véase la letra J del Anexo VI
9	0406 90 31 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Bulgaria Chipre Hungría Israel Rumanía Turquía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y antigua República Yugoslava de Macedonia	67,19	Véase la letra K del Anexo VI
10	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Tulum peyniri, preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico de un contenido de 10 kg como máximo	Turquía	67,19	Véase la letra K del Anexo VI
11	ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Halloumi	Chipre	27,63	Véase la letra K del Anexo VI

- (<sup>1</sup>) Se consideran leches especiales para lactantes los productos exentos de gérmenes patógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias revivificables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.
- (<sup>2</sup>) a) Se consideran formas enteras normalizadas con corteza las ruedas que tengan los pesos netos siguientes:
- Emmental : de 60 a 130 kg, ambos inclusive,
  - Gruyere : de 20 a 45 kg, ambos inclusive,
  - Sbrinz : de 20 a 50 kg, ambos inclusive,
  - Bergkäse : de 20 a 60 kg, ambos inclusive,
  - Appenzell : de 6 a 8 kg, ambos inclusive,
  - Fromage fribourgeois : de 6 a 10 kg, ambos inclusive,
  - Tête de moine : de 0,700 a 4 kg, ambos inclusive,
  - Vacherin mont d'or : de 0,400 a 3 kg, ambos inclusive.
- A efectos de aplicación de estas disposiciones, la corteza se define del siguiente modo:
- La corteza de estos quesos es la parte exterior que se forma a partir de la pasta del queso, que presenta una consistencia claramente más sólida y un color manifestamente más oscuro ».
- b) En el caso del Cheddar, se consideran formas enteras normalizadas:
- las ruedas con un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive,
  - los bloques de forma cúbica o paralelepípedica con un peso neto igual o superior a 10 kg.
- (<sup>3</sup>) Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.
- (<sup>4</sup>) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo podrán optar a esta concesión cuando sus envases lleven como mínimo las indicaciones siguientes:
- la denominación del queso,
  - el contenido de materias grasas en peso del extracto seco,
  - el envasador responsable,
  - el país de origen del queso.
- (<sup>5</sup>) La expresión « envasado para la venta al por menor » se aplica a los quesos envasados en primeros envases de un peso neto inferior o igual a 1 kg que contengan porciones o lonchas, teniendo cada una de ellas un peso neto inferior o igual a 100 g.

## CERTIFICADO IMA 1

1. Vendedor	2. Número de expedición	<b>ORIGINAL</b>				
3. Comprador	<b>CERTIFICADO</b> <b>para la admisión de ciertos productos lácteos</b> <b>en determinadas partidas o subpartidas</b> <b>de la nomenclatura combinada</b>					
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen	6. Estado miembro de destino				
<b>OBSERVACIONES IMPORTANTES</b> A. Debe extenderse un certificado para cada forma de presentación de un mismo producto. B. El certificado debe redactarse en una de las lenguas de la Comunidad Europea; además puede contener la traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del país de exportación. C. El certificado debe extenderse de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes. D. El original y, dado el caso, una copia del certificado deben devolverse a la oficina de aduanas de la Comunidad en el momento del despacho a libre práctica del producto.						
7. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos; descripción detallada del producto e indicación de su forma de presentación	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)				
10. Materia prima utilizada						
11. Contenido de materias grasas en peso (kg) del extracto seco						
12. Contenido de agua en peso (kg) del extracto seco						
13. Contenido de materias grasas en peso (kg)						
14. Duración de la maduración						
15. Precio franco frontera de la Comunidad por 100 kg de peso neto (en ecus) igual o superior a:						
16. Observaciones: a) contingente arancelario (*) b) destinado a la transformación (*)						
17. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA — que las indicaciones anteriores son exactas y conformes con las disposiciones comunitarias vigentes — que no se ha concedido ni se concederá al comprador ningún descuento o prima, ni ninguna otra forma de rebaja por los productos designados, que pueda tener como consecuencia un valor inferior al valor de importación mínimo fijado para el producto de que se trate (2)						
18. Organismo emisor	En	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 33%;">año</td> <td style="width: 33%;">mes</td> <td style="width: 33%;">día</td> </tr> </table>		año	mes	día
año	mes	día				
(Firma y sello del organismo emisor)						

(\*) Táchese lo que no proceda.

(2) Indicación no válida para los quesos de oveja o de búfala, los quesos de Glaris, tilsit y butterkäse así como para las leches especiales para lactantes.

## ANEXO VI

## NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

Además de las casillas 1 a 6, 9, 17 y 18 del certificado IMA 1 deberán rellenarse :

- A. En lo referente a las leches especiales « para lactantes » de los códigos NC 0402 29 11, ex 0404 90 53 y ex 0404 90 93 (n° 1 del Anexo IV):
- 1) la casilla n° 7, indicando « leche especial para lactantes, exenta de gérmenes patógenos y toxicógenos y con menos de 10 000 bacterias aerobias revivificables y menos de 2 bacterias coliformes por gramo »;
  - 2) la casilla n° 10, indicando « exclusivamente leche de vaca de producción nacional »;
  - 3) la casilla n° 13, indicando « superior al 10 % e inferior o igual al 27 % ».
- B. En lo referente a los quesos emmental, gruyère, bergkäse, sbrinz, appenzell, vacherin mont d'or, fromage fribourgeois o tête de moine, de los códigos NC 0406 90 02, ex 0406 90 03, ex 0406 90 04, ex 0406 90 05, ex 0406 90 06, ex 0406 90 07, ex 0406 90 08, ex 0406 90 09 y ex 0406 90 18 (n° 3 y 4 del Anexo IV):
- 1) la casilla n° 7, indicando, según el caso, « queso emmental », « queso gruyère », « queso sbrinz », « queso bergkäse » o « queso appenzell », « fromage fribourgeois », « vacherin mont d'or » o « queso tête de moine », así como según el caso:
    - « en ruedas normalizadas con corteza »,
    - « en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos por un lado, con un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg »,
    - « en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos por un lado, con un peso neto igual o superior a 1 kg »,
    - « en trozos envasados al vacío o en gas inerte con peso neto inferior o igual a 450 g »;
  - 2) la casilla n° 10, indicando « exclusivamente leche de vaca de producción nacional »;
  - 3) la casilla n° 11 indicando « al menos el 45 % ».
- C. En lo referente a los quesos de Glaris con hierbas (llamados « schabziger ») de las subpartidas 0406 20 10 y 0406 90 19 de la nomenclatura combinada (n° 2 del Anexo IV):
- 1) la casilla n° 7, indicando « quesos de Glaris (llamados "schabziger") »;
  - 2) la casilla n° 10, indicando « exclusivamente leche desnatada de producción nacional con adición de hierbas finamente molidas ».
- D. En lo referente a los quesos fundidos que figuran en el n° 5 del Anexo IV, de la subpartida ex 0406 30 10 de la nomenclatura combinada:
- 1) la casilla n° 7, indicando « quesos fundidos », presentados en primeros envases con un peso neto inferior o igual a 1 kg, que contienen porciones o lonchas cada una de las cuales tiene un peso neto no superior a los 100g;
  - 2) la casilla n° 10, indicando « exclusivamente emmental, gruyère y appenzell y, dado el caso, con carácter adicional, Glaris con hierbas (llamado « schabziger ») de producción nacional » para los productos originarios de Suiza;
  - 3) la casilla n° 11, indicando « inferior o igual al 56 % »;
  - 4) la casilla n° 15.
- E. En lo referente a los quesos cheddar que figuran en el n° 36 del Anexo I, del código NC ex 0406 90 21 :
- 1) la casilla n° 7, indicando, según el caso:
    - « queso cheddar en formas enteras normalizadas »,
    - « queso cheddar en formas que no son enteras normalizadas con un peso neto igual o superior a 500 g »,
    - « queso cheddar en formas que no son enteras normalizadas con un peso neto inferior a 500 g »;

- 2) la casilla nº 10, indicando « exclusivamente leche de vaca no pasteurizada de producción nacional »;
  - 3) la casilla nº 11, indicando « al menos el 50 % »;
  - 4) la casilla nº 14, indicando « al menos nueve meses »;
  - 5) las casilla nº 15 y nº 16, indicando el período durante el que es válido el contingente.
- F. En lo referente a los quesos cheddar que figuran en el nº 35 del Anexo I, del código NC ex 0406 90 21 :
- 1) la casilla nº 7, indicando « queso cheddar en formas enteras normalizadas »;
  - 2) la casilla nº 10, indicando « exclusivamente leche de vaca de producción nacional »;
  - 3) la casilla nº 11, indicando « al menos el 50 % »;
  - 4) la casilla nº 14, indicando « al menos tres meses »;
  - 5) la casilla nº 16, indicando el período durante el que es válido el contingente.
- G. En lo referente a los quesos cheddar destinados a la transformación que figuran en el nº 33 del Anexo I, del código NC 0406 90 01 :
- 1) la casilla nº 7, indicando « queso cheddar en formas enteras normalizadas »;
  - 2) la casilla nº 10, indicando « exclusivamente leche de vaca de producción nacional »;
  - 3) la casilla nº 16, indicando el período durante el que es válido el contingente.
- H. En lo referente a los quesos distintos del cheddar destinados a la transformación que figuran en el nº 33 del Anexo I, del código NC 0406 90 01 :
- 1) la casilla nº 7, indicando « exclusivamente leche de vaca de producción nacional »;
  - 2) la casilla nº 16, indicando el período durante el que es válido el contingente.
- I. En lo referente al queso tilsit que figura en los nºs 6 y 7 del Anexo IV, del código NC ex 0406 90 25 :
- 1) la casilla nº 7, indicando, según el caso, « queso tilsit »;
  - 2) la casilla nº 10, indicando « exclusivamente leche de vaca de producción nacional »;
  - 3) las casillas nº 11 y 12.
- J. En lo referente a los quesos kashkaval que figuran en el nº 8 del Anexo IV, del código NC ex 0406 90 29 :
- 1) la casilla nº 7, indicando « queso kashkaval fabricado exclusivamente con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo en peso de extracto seco del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura de plástico o sin ella »;
  - 2) la casilla nº 10, indicando « exclusivamente leche de oveja de producción nacional »;
  - 3) la casilla nº 11.
- K. En lo referente a los quesos de oveja o de búfala en recipientes que contengan salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra, el queso « tulum peyniri » y el « halloumi » que figuran en los nºs 9, 10 y 11 del Anexo IV de los códigos NC 0406 90 31, 0406 90 50, ex 0406 90 86, ex 0406 90 87 y ex 0406 90 88 :
- 1) la casilla nº 7, indicando, según el caso, « queso de oveja » o « queso de búfala » así como « en recipientes que contengan salmuera », « en odres de piel de oveja o de cabra » o, en lo que respecta al queso « tulum peyniri » « en envases individuales de plástico con un contenido neto que no sobrepase los 10 kg »; en lo que respecta al queso « halloumi », estará acondicionado bien en envases individuales de plástico de un contenido neto no superior a 1 kg, bien en cajas metálicas o de plástico de un contenido neto no superior a 12 kg;
  - 2) la casilla nº 10, indicando, según el caso, « exclusivamente leche de oveja de producción nacional »; « exclusivamente leche de búfala de producción nacional » o, en el caso del « Halloumi », « leche de producción nacional »;
  - 3) las casillas nºs 11 y 12.



L. En lo referente a los quesos jarlsberg y ridder que figuran en el n° 12 del Anexo III, de los códigos NC 0406 90 39, ex 0406 90 86, ex 0406 90 87 y ex 0406 90 88 :

1) la casilla n° 7, indicando :

bien « queso jarlsberg » y según el caso :

— « en ruedas con corteza de un peso neto entre 8 y 12 kg ambos inclusive »,

— « en bloques rectangulares de un peso neto inferior o igual a 7 kg »,

o

— « en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg »;

o bien « queso ridder » y según el caso :

— en ruedas con corteza de 1 kg a 2 kg,

— en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos por un lado, de un peso neto igual o superior a 150 g;

2) la casilla n° 11, indicando, según el caso, « al menos el 45 % » o « al menos el 60 % »;

3) la casilla n° 14, indicando, según el caso, « al menos 3 meses » o « al menos 4 semanas ».

ANEXO VII  
ORGANISMOS EMISORES

Tercer país	Código NC y designación de la mercancía		Organismo emisor	
			Denominación	Lugar de establecimiento
Australia	0406 90 11 0406 90 21	Cheddar y otros destinados a la transformación Cheddar	Department of Primary Industry	Camberra
Bulgaria	0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Bulgarkontrola	Sofia
Canadá	0406 90 21	Cheddar	Canadian Dairy Commission Commission canadienne du lait	Otawa
Chipre	ex 0406 90 29 0406 90 31 ex 0406 90 50 y ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala Halloumi	Ministerio de Comercio e Industria	Nicosia
Hungría	0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Tejtermékek Magyar Allamí E Ilenörzö Allomasa	Budapest
Israel	0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Ministry of Industry and Trade Food Division	Jerusalén
Noruega	0406 30 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Queso fundido Jarlsberg Ridder	O. Kavli Norske Meierier	Bergen Oslo
Nueva Zelanda	0405 00 11 0405 00 19 0406 90 01  0406 90 21	Mantequilla Mantequilla Cheddar y otros quesos destinados a la transformación Cheddar	New Zeland Dairy Board	Wellington
Rumanía	0406 90 25 ex 0406 90 29 ex 0406 90 31 ex 0406 90 50	Tilsit Kashkaval Quesos de oveja o de búfala	Organisatia de control al marfurilor « Romcontrol »	Bucarest
Suiza	0402 29 11 ex 0404 90 53 ex 0404 90 95	Leches especiales para lactantes	Offive fédéral de l'agriculture du département fédéral de l'économie publique	Berna
	ex 0406 90 02 ex 0406 90 03 ex 0406 90 04 ex 0406 90 05 ex 0406 90 06 ex 0406 90 07 ex 0406 90 08 ex 0406 90 09	Appenzell  Emmental, Gruyere, sbrinz	Office commercial pour le fromage d'Appenzell  Union suisse du commerce de fromage SA	Saint-Gall  Berna

Tercer país	Código NC y designación de la mercancía		Organismo emisor	
			Denominación	Lugar de establecimiento
	ex 0406 90 18	Fromage fribourgeois, tête de moine, vacherin mont d'or	Société suisse des fabricants de fromages à pâte molle et mi-dure SPPM	Berna
	0406 20 10 0406 90 19	Quesos de Glaris con hierbas	Chambre de commerce glaronaise et Société suisse des fabricants de fromages aux herbes à r.l.	Glaris
	0406 90 25	Tilsit	Centrale suisse du commerce du Tilsit y Office fédéral de l'agriculture du département fédéral de l'économie publique	Weinfelden Berna
	0406 30	Quesos fundidos	Union Suisse du commerce de fromage SA	Berna
Turquía	ex 0406 90 29 ex 0406 90 31 ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala • Tulum Peyniri •	T. C. Tarim Bakanligi	Servicios veterinarios del citado Tarim Bakanligi en diferentes lugares de Turquía
Yugoslavia	ex 0406 90 29 0406 90 31 0406 90 50	Kashkaval Quesos de oveja o de búfala		

## ANEXO VIII

## APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14

(Página / )

---

**COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**  
**DG VI/D/1 — LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS**

---

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN**  
**CON TIPO REDUCIDO**

... TRIMESTRE

Estado miembro :

Fecha :

Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión

Expedidor :

Contacto :

Teléfono :

Telefax :

Número de páginas :

Número de la solicitud :

Cantidad total solicitada (en toneladas):

---

ANEXO IX

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14

(Página / )

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
 DG VI/D/1 — LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN  
 CON TIPO REDUCIDO

... TRIMESTRE

Número de orden :

Estado miembro :

Código NC	Nº	Solicitante (nombre y domicilio)	Cantidad (en toneladas)	País de origen
		Toneladas totales por número de orden .....		

## CUADRO RECAPITULATIVO

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)				
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III	Anexo IV
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:					
0401 10	— Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1 %:					
0401 10 10	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	20,2				
0401 10 90	— Las demás	18,9				
0401 20	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:					
0401 20 11	— No superior al 3 %:					
0401 20 19	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	27,6				
	— Las demás	26,3				
	— Superior al 3 %:					
0401 20 91	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	33,3				
0401 20 99	— Las demás	32,0				
0401 30	— Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:					
0401 30 11	— No superior al 21 %:					
0401 30 19	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	84,4				
	— Las demás	83,1				
0401 30 31	— Superior al 21 %, pero sin exceder del 45 %:					
0401 30 39	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	161,5				
	— Las demás	160,2				
	— Superior al 45 %:					
0401 30 91	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 l	269,9				
0401 30 99	— Los demás	268,6				
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:					
0402 10	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %:					
0402 10 11	— Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:					
0402 10 19	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	151,6				
	— Las demás	143,6				47,50
	— Las demás:					
0402 10 91	— En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	1,44 ecus/kg + 33,3 (*)				
0402 10 99	— Las demás	1,44 ecus/kg + 25,3 (*)				

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)				
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III	Anexo IV
0402 21	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 % :					
0402 21 11	- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo :	199,4				
0402 21 17	- Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso :	191,6				
0402 21 19	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	191,6				
	- Las demás :					
0402 21 91	- Con un contenido de grasas superior al 11 % en peso	245,5				
0402 21 99	- Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 % en peso	237,7				
0402 29	- Las demás :					
0402 29 11	- Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso :					
0402 29 15	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	1,92 ecus/kg + 32,3 (1)				43,80
0402 29 19	- Las demás :					
0402 29 91	- Con un contenido de grasas superior al 27 % en peso :					
0402 29 99	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	1,92 ecus/kg + 32,3 (1)				
	- Las demás :	1,92 ecus/kg + 24,6 (1)				
0402 91	- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo :					
0402 91 11	- Con un contenido de grasas superior al 8 % en peso :	51,0				
0402 91 19	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	51,0				
	- Las demás :					
0402 91 31	- Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso :					
0402 91 39	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	63,7				
	- Las demás :	63,7				
0402 91 51	- Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso :					
0402 91 59	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	161,5				
	- Las demás :	160,2				

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)			
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III
0402 91 91	Con un contenido de grasas superior al 45 % en peso :	269,9			
0402 91 99	En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	268,6			
0402 99	Las demás :				
0402 99 11	Con un contenido de grasas no superior al 9,5 % en peso :	84,0			
0402 99 19	En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	84,0			
	Las demás :				
0402 99 31	Con un contenido de grasas superior al 9,5 % sin exceder del 45 % en peso :	1,58 ecus/kg + 28,5 (1)			
0402 99 39	En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	1,58 ecus/kg + 27,2 (1)			
	Las demás :				
0402 99 91	Con un contenido de grasa superior al 45 % en peso :	2,66 ecus/kg + 28,5 (1)			
0402 99 99	En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	2,66 ecus/kg + 27,2 (1)			
	Las demás :				
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta, nueces o cacao				
0403 10	Yogur :				
	Sin aromatizar y sin fruta, nueces ni cacao :				
	En polvo, gránulos u otras formas sólidas :				
	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :				
0403 10 02	No superior al 1,5 %	30,2			
0403 10 04	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :				
0403 10 04 * 10 Taric	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :	30,2			
0403 10 04 * 20 Taric	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 3 %	35,8			
0403 10 04 * 30 Taric	Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	87,0			
0403 10 06	Superior al 6 % pero sin exceder del 27 %	87,0			
	Superior al 27 %				
	Los demás, con un contenido de grasas, en peso :				
0403 10 12	No superior al 1,5 %	0,25 ecus/kg + 31,0 (1)			
0403 10 14	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :				
0403 10 14 * 10 Taric	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 % :	0,25 ecus/kg + 31,0 (1)			
0403 10 14 * 20 Taric	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 3 %	0,29 ecus/kg + 31,0 (1)			
0403 10 14 * 30 Taric	Superior al 3 % pero sin exceder del 6 %	0,80 ecus/kg + 31,0 (1)			
0403 10 16	Superior al 6 % pero sin exceder del 27 %	0,80 ecus/kg + 31,0 (1)			



Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)			
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III
					Anexo IV
0403 10 22	-- Los demás :				
0403 10 24	-- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :				
0403 10 26	-- -- No superior al 3 %	30,2			
	-- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	35,8			
	-- -- Superior al 6 %	87,0			
0403 10 32	-- Los demás, con un contenido de grasas, en peso :				
0403 10 34	-- -- No superior al 3 %	0,25 ecus/kg + 31,0 (*)			
0403 10 36	-- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0,29 ecus/kg + 31,0 (*)			
0403 90	-- -- Superior al 6 %	0,80 ecus/kg + 31,0 (*)			
	-- Los demás :				
	-- Sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao :				
	-- -- En polvo, gránulos u otras formas sólidas :				
0403 90 11	-- -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :	147,4			
0403 90 13	-- -- -- No superior al 1,5 %	199,4			
0403 90 19	-- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	245,5			
	-- -- -- Superior al 27 %				
	-- Los demás, con un contenido de grasas, en peso :				
0403 90 31	-- -- -- No superior al 1,5 %	1,44 ecus/kg + 32,3 (*)			
0403 90 33	-- -- -- Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	1,92 ecus/kg + 32,3 (*)			
0403 90 39	-- -- -- Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (*)			
	-- Los demás :				
	-- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de grasas, en peso :				
0403 90 51	-- -- -- No superior al 3 %	30,2			
0403 90 53	-- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	35,8			
0403 90 59	-- -- -- Superior al 6 %	87,0			
	-- Los demás, con un contenido de grasas, en peso :				
0403 90 61	-- -- -- No superior al 3 %	0,25 ecus/kg + 31,0 (*)			
0403 90 63	-- -- -- Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %	0,29 ecus/kg + 31,0 (*)			
0403 90 69	-- -- -- Superior al 6 %	0,80 ecus/kg + 31,0 (*)			

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario) Reducidos (%)				
		Convencionales (%)	Anexo I	Anexo II	Anexo III	Anexo IV
0404	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
0404 10	— Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo:					
	— En polvo, gránulos u otras formas sólidas:					
	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:					
	— — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:					
	— — — No superior al 1,5 %	10,3				
	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	199,4				
	— — — Superior al 27 %	245,5				
	— Superior al 15 %, y con un contenido de grasas, en peso:					
	— — No superior al 1,5 %	147,4				
	— Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	199,4				
	— Superior al 27 %	245,5				
	— Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:					
	— — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:					
	— — — No superior al 1,5 %	0,10 ecus/kg + 24,6 (1)				
	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	1,92 ecus/kg + 32,3 (1)				
	— — — Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (1)				
	— Superior al 15 %, y con un contenido de grasas, en peso:					
	— — No superior al 1,5 %	1,40 ecus/kg + 32,3 (1)				
	— Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	1,92 ecus/kg + 32,3 (1)				
	— Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (1)				
	— Los demás:					
	— Sin azucarar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38), en peso:					
	— — No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso:					
	— — — No superior al 1,5 %	0,10 ecus/kg (1)				
	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	199,4				
	— — — Superior al 27 %	245,5				

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)				
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III	Anexo IV
0404 10 56	Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :	147,4				
0404 10 58	— No superior al 1,5 %	199,4				
0404 10 62	— Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	245,5				
	— Superior al 27 %					
	— Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso :					
0404 10 72	— No superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :					
0404 10 74	— No superior al 1,5 %	0,10 ecus/kg + 24,6 (*)				
0404 10 76	— Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	1,92 ecus/kg + 32,3 (*)				
	— Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (*)				
0404 10 78	— Superior al 15 % y con un contenido de grasas, en peso :					
0404 10 82	— No superior al 1,5 %	1,40 ecus/kg + 32,3 (*)				
0404 10 84	— Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	1,92 ecus/kg + 32,3 (*)				
0404 90	— Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (*)				
	— Los demás :					
	— Sin azúcar ni edulcorar de otro modo y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso :					
0404 90 11	— No superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso :	147,4				
0404 90 13	— No superior al 1,5 %	199,4				
0404 90 19	— Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	245,5				
	— Superior al 27 %					
0404 90 31	— Superior al 42 %, y con un contenido de grasas, en peso :	147,4				
0404 90 33	— No superior al 1,5 %	199,4				
0404 90 39	— Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	245,5				
	— Superior al 27 %					
	— Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno x 6,38), en peso :					
0404 90 51	— No superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso :					
0404 90 53	— No superior al 1,5 %	1,40 ecus/kg + 32,3 (*)				
0404 90 59	— Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 %	1,92 ecus/kg + 32,3 (*)				43,80
	— Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (*)				
0404 90 91	— Superior al 42 % y con un contenido de grasas, en peso :					
0404 90 93	— No superior al 1,5 %	1,40 ecus/kg + 32,3 (*)				
0404 90 99	— Superior al 1,5 % pero sin exceder del 27 % :	1,92 ecus/kg + 32,3 (*)				43,80
	— Superior al 27 %	2,38 ecus/kg + 32,3 (*)				

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)			
		Convencionales (°)	Anexo I	Anexo II	Anexo III
					Anexo IV
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche :				
	- Con un contenido de grasas no superior al 85 % en peso :				
0405 00 11	- - En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg	278,4			
0405 00 19	- - Las demás	278,4			
0405 00 90	- Las demás	339,7			
0406	Quesos y requesón :				
0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón :				
0406 10 20	- - Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso :			13,00	92,60
0406 10 80	- - Los demás	271,9		13,00	106,40
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo :	324,9			
0406 20 10	- - Queso de Glaris con hierbas (llamado «Schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas (°)				6,0 %
0406 20 90	- - Los demás	11,3 %			
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo :	276,4		94,10	
0406 30 10	- - En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente como adición, el Glaris con hierbas (llamado «Schabziger»), acondicionado para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso del extracto seco no superior al 56 %			71,90	43,80
	- - Los demás :	212,8			
	- - Con un contenido de grasas no superior al 36 % y con un contenido de grasa en peso del extracto seco :				
0406 30 31	- - - No superior al 48 %	204,3		69,00	
0406 30 39	- - - Superior al 48 %	212,8		71,90	
0406 30 90	- - Con un contenido de grasa superior al 36 % en peso	315,8		102,90	
0406 40	- Queso de pasta azul :				
0406 40 10	- - Roquefort	207,0		70,40	
0406 40 50	- - Gorgonzola	207,0		70,40	
0406 40 90	- - Los demás	207,0		70,40	
0406 90	- Los demás quesos :				
0406 90 01	- - Que se destinen a una transformación (°)	245,4		83,50	
		17,06			

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)			
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III
				Reducidos (°)	Anexo IV
0406 90 02	-- Los demás : -- Emmentaler, gruyère, sbrinz, bergkäse and appenzell : -- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 45 % en peso del extracto seco y una maduración igual o superior a tres meses : -- En ruedas normalizadas de un valor franco frontera por cada 100 kg netos superior a 401,85 ecus e igual o inferior a 430,62 ecus (°) (°)	25,77 (°) (°)			
0406 90 03	-- En ruedas normalizadas de un valor frontera, por cada 100 kg netos superior a 430,62 ecus (°) (°)	9,66			
0406 90 04	-- En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera superior a 430,62 ecus y no superior a 459,39 ecus por cada 100 kg netos (°) (°)	25,77 (°) (°)			
0406 90 05	-- En trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera superior a 459,39 ecus por 100 kg netos (°) (°)	9,66			
0406 90 06	-- En trozos sin corteza, de un peso neto inferior a 450 g y de un valor franco frontera superior a 499,67 ecus por cada 100 kg netos, envasados al vacío o en gas inerte, figurando en el envase la denominación del queso, el contenido en materias grasas, el envasador responsable y el país de fabricación (°) (°)	9,66			
	-- Los demás :				
0406 90 07	-- Emmental	252,2		85,80	9,66
0406 90 08	-- Gruyère, sbrinz	252,2		85,80	9,66
0406 90 09	-- Bergkäse, appenzell	252,2		85,80	9,66
	-- Los demás :				
0406 90 12	-- Emmental	252,2		85,80	
0406 90 14	-- Gruyère, sbrinz	252,2		85,80	
0406 90 16	-- Bergkäse, appenzell	252,2		85,80	
0406 90 18	-- « Fromage fribourgeois », « vacherin mont d'or » y « tête de moine »	252,2		75,50	19,32 9,66
0406 90 19	-- Queso de Glaris con hierbas (llamado « Schabziger ») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas (°)	11,3 %			6,0 %
0406 90 21	-- Cheddar	245,4	17,06	21,00	
0406 90 23	-- Edam	221,8		75,50	

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)			
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III
0406 90 25	--- Tilsit	221,8		75,50	81,76
0406 90 27	--- Butterkäse	221,8		75,50	
0406 90 29	--- Kashkaval	221,8		75,50	67,19
	--- Feta :				
0406 90 31	--- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	221,8		75,50	67,19
0406 90 33	--- Los demás	221,8		75,50	
0406 90 35	--- Kefalotyri	221,8		75,50	
0406 90 37	--- Finlandia	221,8		75,50	
0406 90 39	--- Jarlsberg	221,8		75,50	
	--- Los demás :				66,41
0406 90 50	--- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	221,8		75,50	67,19
	--- Los demás :				27,63
	--- Con un contenido de grasas no superior al 40 % en peso, y con un contenido de agua en la materia no grasa, en peso :				
	--- No superior al 47 % :				
0406 90 61	--- Grana padano, parmigiano reggiano	276,4		94,10	
0406 90 63	--- Fiore sardo, peccorino	276,4		94,10	
0406 90 69	--- Los demás	276,4		94,10	
	--- Superior al 47 % pero sin exceder del 72 % :				
0406 90 73	--- Provolone	221,8		75,50	
0406 90 75	--- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	221,8		75,50	
0406 90 76	--- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø	221,8		75,50	
0406 90 78	--- Gouda	221,8		75,50	
0406 90 79	--- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	221,8		75,50	
0406 90 81	--- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	221,8		75,50	
0406 90 82	--- Camembert	221,8		75,50	
0406 90 84	--- Brie	221,8		75,50	
0406 90 85	--- Kefalograviera, kasseri	221,8		75,50	

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)				
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III	
					Anexo IV	
					Reducidos (**)	
0406 90 86	-- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa, en peso :					
0406 90 87	-- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %	221,8		75,50	66,41	67,19
0406 90 88	-- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %	221,8		75,50	66,41	67,19
0406 90 93	-- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %	221,8		75,50	66,41	67,19
0406 90 99	-- Superior al 72 %	271,9		92,60		
	-- Los demás	324,9		106,40		
1702 10	- Lactosa y jarabe de lactosa :					
1702 10 10	-- Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro	20,5				
1702 10 90	-- Los demás	20,5				
2106 90 51	- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos :					
	-- De lactosa	20,5				
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :					
2309 10	-- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :					
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos :					
	-- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o maltodextrina :					
	-- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :					
2309 10 15	-- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % o inferior al 75 %, en peso	107,3				
2309 10 19	-- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	139,3				
	-- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso :					
2309 10 39	-- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	130,4				
	-- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :					
2309 10 59	-- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	107,2				
2309 10 70	-- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	139,3				

Código NC	Designación de la mercancía Nomenclatura combinada	Tipos del derecho de importación Ecus/100 kg (salvo que se indique lo contrario)				
		Convencionales (*)	Anexo I	Anexo II	Anexo III	Anexo IV
2309 90	-- Los demás : -- Los demás : -- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702.30.51 a 1702.30.99, 1702.40.90, 1702.90.50 y 2106.90.55, o productos lácteos : -- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina : -- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso : -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso : -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 %, en peso : -- Con un contenido de peso de almidón o de fécula superior al 10 % e inferior o igual al 30 %, en peso : -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso : -- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 %, en peso : -- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso : -- Sin almidón, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	107,3 139,3 130,4 107,2 139,3				

(\*) Tipo de conversión aduanero.

(\*) Tipo de conversión agrario.

(\*) El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma :

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
 b) del otro importe indicado.

(\*) El derecho por 100 kg de producto será igual :

a) al importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto más, en su caso,  
 b) el otro importe indicado.

(\*) La admisión de esta subpartida se subordina a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Esta subpartida se utilizará únicamente cuando se trate de **IMPORTACIONES** de terceros países.

(\*) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustan automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del emmental en la Comunidad.

Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 16,03 ecus del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1,15 ecus por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

(\*) La Comunidad se reserva el derecho de reducir los derechos aduaneros de manera autónoma de 27,41 ecus a 20,55 ecus mediante un aumento de 6,86 ecus de los límites de valor (entendiéndose por derechos de aduana los derechos de base recogidos en Anexo del GATT).

(\*) El tipo de derecho aplicado será de 19,32 ecus/kg.